

# Cuatro consideraciones (relativamente) subestimadas sobre la Corte Internacional de Justicia

Dr. Luis Valentín Ferrada Walker  
Facultad de Derecho  
Universidad de Chile

La Corte es ciertamente un *tribunal*, que como tal falla conforme a derecho<sup>1</sup>, pero hay al menos cuatro elementos que morigeran lo que en un lenguaje corriente podría entenderse como tal.

El primero es que el Derecho Internacional contiene en sí mismo demasiados elementos políticos (no técnico-jurídicos). No ignoro que tal afirmación es controversial para el legalismo positivista, pero, como señala Rosalyn Higgins, ex Presidente (2006-2009) y Jueza (1995-2009) de la Corte Internacional de Justicia, más que un sistema de reglas neutrales, el derecho internacional es un sistema de procesos decisorios dirigidos a realizar determinados valores. Más que una lucha de la legitimidad contra el poder, es la interconexión entre ambos, resultando inevitable que las decisiones políticas se incorporen en el discurso jurídico. Las normas jamás se aplican neutralmente, sino que conforme unas determinadas circunstancias y contextos, de modo que las consideraciones políticas “son parte integrante del proceso de decisión llamado Derecho Internacional”<sup>2</sup>. José Antonio Pastor Ridruejo ha dicho por lo mismo que, “en toda controversia se dan a la vez aspectos políticos y jurídicos; se trata de facetas que, lejos de ser antagónicas, coexisten en una misma controversia”<sup>3</sup>. Ello es en realidad inevitable ya que, como enseñaba Hersch Lauterpacht, “el Estado es una institución política y todas las cuestiones que le afectan como conjunto, en particular sus relaciones con otros Estados, son por consiguientes políticas”<sup>4</sup>.

El segundo es que la conformación de la propia Corte obedece a unos criterios bastante políticos. Basta ver cómo se llega a ser juez de la misma<sup>5</sup> o quiénes lo son. Más allá de cuanto sugiere el art. 4 del Estatuto de la Corte, conforme al cual los candidatos no son propuestos por los Estados sino que por los “grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje” o equivalentes; o lo señalado por el art. 6, que lleva a pensar que las personas propuestas para jueces debieran ser académicos (relativamente ajenos a la contingencia del

---

<sup>1</sup> Señala el art. 38 N° 1 de su Estatuto, “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas...”.

<sup>2</sup> Rosalyn Higgins, *Problem and Process. International Law and how we use it* (Nueva York: Oxford University Press, 1994), pp. vi y 5-6.

<sup>3</sup> José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (9ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2003), p. 561.

<sup>4</sup> Lauterpacht, Hersch, *The Function of Law in International Community*, (Oxford, Clarendon Press, 1933), p. 153.

<sup>5</sup> arts. 4-12 del Estatuto de la Corte.

poder); o de lo dispuesto por el art. 9, que da la idea de una distribución medianamente equitativa entre los distintos grupos culturales y jurídicos, y por ende geográficos, lo cierto es que la pretendida apoliticidad y representatividad es cuestionable. De partida, los citados “grupos nacionales” ante la Corte Permanente de Arbitraje son personas designadas por su respectivos Estados, los que en definitiva influyen en la elección de quiénes son los candidatos a jueces de la Corte Internacional de Justicia; y nuevamente lo hacen al votar en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. No es de extrañar, por lo mismo, que de los actuales miembros de la Corte al menos 2/3 hayan hecho carrera como funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores de sus países o en organismos internacionales en representación de sus Estados, y si bien casi todos han ejercido labores académicas ha sido solo de un modo secundario. De hecho, solo poco más de 1/3 tiene el grado académico de doctor en derecho (descontando por ciertos los títulos honorarios). Y si bien su representatividad es aparentemente amplia<sup>6</sup>, la verdad es que cada uno de los cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (cuyo mérito es haber ganado la Segunda Guerra Mundial, no la representatividad) tiene un juez de su nacionalidad; de las 12 mayores economías mundiales al año 2014, 10 de ellas cuentan con un juez de su nacionalidad; y si se tienen en cuenta los porcentajes de cada continente en la población mundial total<sup>7</sup>, hay algunos sectores del planeta claramente sobrerrepresentados y otros con menos jueces de los que debieran. En definitiva, poseen jueces en la Corte los Estados con mayor incidencia en el devenir político mundial, acompañados de unas pocas personas más que, es de presumir, no tienen un peso gravitante en las decisiones más complejas.

El tercer aspecto a considerar es la naturaleza de la Corte Internacional de Justicia como órgano de las Naciones Unidas<sup>8</sup>, en relación a los fines y objetivos de esta organización, el principal de los cuales es “mantener la paz y la seguridad internacionales”. El arreglo de controversias conforme “los principios de la justicia y del derecho internacional” es funcional e instrumental a aquel objetivo<sup>9</sup>. El promover las relaciones de amistad entre las naciones, la cooperación internacional y la armonización de los esfuerzos de las naciones, como finalidades de las Naciones Unidas<sup>10</sup>, apuntan asimismo hacia una idea de justicia distributiva frente a la cual ciertos los argumentos, aunque fueren jurídicamente correctos, pueden resultar inadecuado. No en vano, conforme a los principios de la Carta, las controversias

---

<sup>6</sup> Actualmente hay un juez nacional de Australia, Brasil, China, Eslovaquia, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Jamaica, Japón, Marruecos, Reino Unido, Rusia, Somalia, Uganda, respectivamente.

<sup>7</sup> África: 15,7%; Asia: 59,9%; Europa: 10,3%; América Latina y el Caribe: 8.6%; América del Norte: 4,9%; y Oceanía 0,5%, conforme datos de las Naciones Unidas para el 2014.

<sup>8</sup> art. 92 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>9</sup> art. 1.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>10</sup> arts. 1.2, 1.3 y 1.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

internacionales deben resolverse por medios pacíficos para no poner en peligro la paz ni la seguridad<sup>11</sup>, no para garantizar el cumplimiento de los tratados.

Finalmente, y tal vez lo más relevante, es que la Corte falla con criterios de justicia que van más allá (mucho más allá) del derecho positivizado o de lo que, desde la perspectiva de algún Estado en particular pudiera considerarse justo. No puede olvidarse que pueden existir leyes o tratados que, aunque formalmente vigentes, le parezcan injustos a un tribunal en que se congregan tantas cosmovisiones sobre la naturaleza humana, la vida o el derecho, como ocurre en la Corte de La Haya.

Sin duda este punto daría para un análisis que excede con mucho este comentario, y que requeriría apreciar personalmente la realidad de cada uno de los jueces, sus afinidades particulares, historias de vida, etc., pero considérese al menos el siguiente cuadro respecto al entorno del cual proviene cada uno de los actuales integrantes de la Corte. Teniendo esto en cuenta: ¿Entenderá cada uno de ellos de igual forma en qué consiste una solución *justa* frente a un problema que se les plantea?

País	Idioma oficial	Grupos religioso-culturales mayoritarios	Sistema jurídico
Australia	Inglés	Protestantes 30,1%; católicos 25,3%; agnósticos y ateos 22,3%	<i>Common law</i>
Brasil	Portugués	Católicos 64,6%; protestantes 22,2%	Civilista
China	Chino	Agnósticos y ateos 52,2%; diversos cultos ancestrales 21,9%; budistas 18,2%; oficialmente, se declara un Estado ateo	Mixto, Civilista/Derecho consuetudinario (menos Honkong: <i>Common law</i> / Derecho consuetudinario, y Macao: Civilista)
Eslovaquia	Eslovaco	Católicos 62%; agnósticos y ateos 13,4%	Civilista
Estados Unidos	Inglés	Protestantes 51,3%; católicos 23,9%; agnósticos y ateos 16,1%	<i>Common law</i> , (menos Luisiana: Civilista/ <i>Common law</i> )
Francia	Francés	Cristianos (mayoritariamente católicos) 63-66%; agnósticos y ateos 23-28%	Civilista
India	Hindi, Inglés	Hindúes 79,8%; musulmanes 14,2%	Mixto, <i>Common law</i> /Derecho musulmán/Derecho consuetudinario
Italia	Italiano	Cristianos (mayoritariamente católicos) 80%; agnósticos y ateos 19%	Civilista
Jamaica	Inglés	Protestantes 64,8%; agnósticos y ateos 21,3%	<i>Common law</i>

<sup>11</sup> art. 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas

Japón	Japonés	Sintoístas 79,2%, muchos en combinación con budismo 66,8%	Mixto, Civilista/Derecho consuetudinario
Marruecos	Árabe	Musulmanes sunitas 99%	Mixto, Derecho musulmán/Civilista
Reino Unido	Inglés	Cristianos (incluyendo anglicanos, católicos y otros) 59,5%; ateos y agnósticos 25,7%	<i>Common law</i> (menos Escocia: Civilista / <i>Common law</i> ; Jersey y Guernesey: consuetudinario)
Rusia	Ruso	Ortodoxos rusos 15-20%; musulmanes 10-15%; hay una proporción mayoritaria de la población no practicante o no creyente fruto de la represión contra las religiones durante el periodo soviético	Civilista (sin perjuicio de las diferencias entre el antes denominado “derecho soviético” y el derecho occidental)
Somalia	Somalí	Musulmanes sunitas (religión oficial)	Mixto, Derecho musulmán/Civilista/ <i>Common law</i> /Derecho consuetudinario
Uganda	Inglés	Católicos 41,9%; protestantes 42%; musulmanes 12,1%	Mixto, <i>Common law</i> /Derecho consuetudinario